

Dos. En el plazo de un año, contado desde la fecha del informe, habrá de publicarse la convocatoria de la oposición o concurso, en su caso, para cubrir las plazas desempeñadas por interinos.

Tres. En ningún caso el total de funcionarios en activo más el de los interinos nombrados excederá de la plantilla del Cuerpo.

Artículo segundo.—Uno. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin haberse publicado la convocatoria de la oposición o concurso, en su caso, el funcionario interino será dado de baja en el Registro de Personal, cesando en el desempeño de la plaza para la que fué designado, sin que proceda hacer nuevo nombramiento.

Dos. Cuando en razón al número de plazas a convocar o a otras circunstancias, que en cualquier supuesto habrán de ser estimadas por la Comisión Superior de Personal, convenga fraccionar la convocatoria al anunciarse la primera, se señalará el plazo en que serán convocadas la sucesiva o sucesivas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los interinos actualmente nombrados serán dados de baja en el Registro de Personal si en el plazo de un año no se ha publicado la convocatoria de la oposición o concurso correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 95/1968, de 25 de enero, sobre bonificaciones arancelarias en las Provincias de Ifni y Sahara.

Es preocupación constante del Gobierno el fomento del desarrollo social y económico de las Provincias de Ifni y Sahara, así como mantener una política de estabilidad de precios, especialmente los de aquellos artículos en que se apoya básicamente el bienestar de las poblaciones autóctonas de dichos territorios.

El artículo sexagésimo primero del texto regulador del sistema tributario de estas provincias, aprobado por Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, autoriza a establecer bonificaciones en los derechos de Arancel para determinadas mercancías, cuya importación en Ifni y Sahara no pueden soportar la protección arancelaria establecida en el Arancel vigente para la Península y Baleares.

En su virtud, y haciendo uso de tal autorización, de acuerdo con los Ministerios de Hacienda y Comercio y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo sexagésimo del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, que aprobó el texto regulador del sistema tributario de las provincias de Ifni y Sahara, les serán de aplicación los derechos arancelarios vigentes en la Península y Baleares a las mercancías que se relacionan:

- a) Las clasificadas arancelariamente en las partidas, cuyos derechos no superen el diez por ciento.
- b) Las mercancías siguientes:

Pescado congelado .....	03.01
Huevos .....	04.05
Patatas .....	07.01 A
Harina de trigo .....	11.01 A
Margarina .....	15.13
Conservas de carne .....	16.02
Extractos y jugos de carnes .....	16.03
Conservas de pescado .....	16.04
Conservas de mariscos y crustáceos .....	16.05
Pastas alimenticias .....	19.03
Conservas vegetales .....	20.01
Conservas vegetales .....	20.02

Frutas alibaradas, glaseadas y escarchadas .....	20.04
Purés y pastas de frutas .....	20.05
Conservas de frutas .....	20.06
Jugos de frutas .....	20.07
Sopas y caldos .....	21.05
Perfumería y objetos de tocador .....	23.06
Jabones .....	34.01
Bandajes y neumáticos .....	40.11
Tejidos de algodón no comprendidos en el apartado a) del artículo segundo .....	55.09
Tejidos de fibras artificiales discontinuas no comprendidos en el apartado b) del artículo segundo .....	56.07 B
Cordelería .....	59.04
Ropa exterior no comprendida en el apartado a) del artículo segundo .....	61.01
Ropa exterior no comprendida en el apartado a) del artículo segundo .....	61.02
Mantas .....	62.01
Calzado no comprendido en el apartado a) del artículo segundo .....	64.01
Calzado no comprendido en el apartado a) del artículo segundo .....	64.02
Vidrio de construcción .....	70.04
Hierros de construcción .....	73.11
Tubos .....	73.18
Neveras de tipo doméstico .....	84.15 A
Lavadoras de tipo doméstico .....	84.40 A 2
Máquinas de coser .....	84.41
Aparatos electromecánicos de uso doméstico .....	85.06
Aparatos electrodomésticos .....	85.12

c) Todas las mercancías comprendidas en los capítulos veintidós, ochenta y seis, ochenta y ocho y ochenta y nueve del Arancel.

Artículo segundo.—De conformidad con la autorización reconocida al Gobierno por el artículo sexagésimo primero del texto legal citado en el artículo anterior, se conceden las siguientes bonificaciones:

- a) Bonificación del noventa y cinco por ciento para las mercancías comprendidas en la siguiente relación:

Leche en polvo y condensada .....	04.02
Mantequilla .....	04.03
Quesos y requesones .....	04.04
Pimienta .....	09.04 A
Clavo .....	09.07
Tejido de algodón de uso tradicional de la población autóctona .....	55.09
Ropa exterior de uso tradicional de la población autóctona .....	61.01
Ropa exterior de uso tradicional de la población autóctona .....	61.02
Calzado de uso tradicional de la población autóctona .....	64.01
Calzado de uso tradicional de la población autóctona .....	64.02

- b) Bonificación del cincuenta por ciento para las mercancías comprendidas en el capítulo ochenta y siete del Arancel y las partidas de «Tejidos de fibras artificiales discontinuas de uso tradicional de la población autóctona» cincuenta y seis punto cero siete B y «Aparatos receptores domésticos de radio y televisión» ochenta y cinco punto quince A.

c) Quedan bonificadas en el cien por cien de los derechos de Arancel las partidas cero nueve punto cero dos «Té» y diecisiete punto cero uno B «Azúcar».

Artículo tercero.—Las demás mercancías no incluidas en los artículos anteriores satisfarán:

- a) Las comprendidas en partidas cuyos derechos de Arancel sean superiores al diez por ciento y no excedan del cuarenta por ciento adeudarán como derechos el diez por ciento.
- b) Las comprendidas en partidas cuyos derechos sean superiores al cuarenta por ciento adeudarán como derechos el quince por ciento.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto número setecientos ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo.

Artículo quinto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las normas necesarias sobre aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El presente Decreto será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de su entrada en vigor se encuentren en las Provincias de Ifni y Sahara, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

El plazo de vigencia de las bonificaciones establecidas en el presente Decreto terminará en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 96/1968, de 25 de enero, sobre bonificaciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en las Provincias de Ifni y Sahara.*

La situación geográfica de las Provincias Africanas de Ifni y Sahara, sus condiciones climáticas, los escasos recursos naturales de que están dotadas y la falta de puertos naturales son las causas determinantes de una economía incipiente, cuyo desarrollo trata de estimular por todos los medios el Gobierno de la Nación.

Con el fin de facilitar los artículos de especial necesidad para las poblaciones de dichas Provincias con precios a un nivel internacional, se considera aconsejable establecer unas bonificaciones en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que respondan a dicho objetivo, en el que se dan las circunstancias determinantes del interés público.

En su virtud, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo sesenta y tres del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, modificado por el artículo segundo del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en las citadas Provincias, con la conformidad del Ministerio de Hacienda y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aplicará el tipo del dos por ciento en las Provincias de Ifni y Sahara en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las siguientes mercancías:

A) Las comprendidas en la relación del apartado b) del artículo primero del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho sobre bonificaciones de derechos arancelarios.

B) Las comprendidas en el artículo segundo del referido Decreto y la partida veinticinco punto veintitrés, de cementos.

Artículo segundo.—Bonificación del cincuenta por ciento para las mercancías comprendidas en el apartado c) del artículo primero del Decreto sobre bonificaciones arancelarias, sin perjuicio de la liquidación del Impuesto Especial que, por razones extrafiscales, se establece en el artículo quincuagésimo octavo del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco pudiera corresponderles.

Artículo tercero.—El resto de las mercancías pagarán los mismos tipos que estén vigentes en la Península y Baleares, excepto el petróleo y sus derivados, y los tabacos, que seguirán gravados de acuerdo con lo establecido en el artículo sexagésimo cuarto del precitado Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Cuando se trate de mercancías nacionales procedentes de los puertos francos españoles que se hayan beneficiado de la desgravación fiscal, deberán satisfacer el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que les correspondan a su entrada en las Provincias Africanas de Ifni y Sahara.

Artículo quinto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las normas necesarias sobre aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Este Decreto será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de su entrada en vigor se encuentren en las Provincias de Ifni y Sahara, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

El plazo de vigencia de las bonificaciones establecidas en el presente Decreto terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 97/1968, de 25 de enero, modificando el 3803/1965, de 23 de diciembre, que regula el sistema tributario de las Provincias de Ifni y Sahara.*

La situación geográfica de las Provincias Africanas de Ifni y Sahara, así como los escasos recursos económicos naturales y los altos fletes que devengan las mercancías en su transporte a los puertos de estos Territorios, hacen aconsejable la modificación del artículo sesenta y tres del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, añadiendo un párrafo que establezca un sistema flexible para conceder bonificaciones en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores para determinadas mercancías, que redundaría en beneficio de la población. Objetivo éste que, por las circunstancias expresadas, se puede considerar como un motivo de interés público.

También era preciso aclarar el régimen aplicable a las mercancías nacionales procedentes de los puertos francos españoles.

Asimismo es conveniente eliminar de dicho Decreto, dado su carácter general, los apartados primero y segundo del artículo sesenta y uno, que, en todo caso, se pueden recoger en las disposiciones especiales que se pudieran dictar concediendo bonificaciones a determinadas mercancías.

En su virtud, de acuerdo con el Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, y haciendo uso de la facultad concedida por el apartado d) del artículo quinto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, que regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, con la conformidad de los Ministerios de Hacienda y Comercio y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El artículo sesenta y dos, uno, del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, que regula el sistema tributario de las Provincias de Ifni y Sahara, llevará un segundo párrafo, cuya redacción será la siguiente: «Los productos originarios de la Península e islas Baleares, de las islas Canarias, plazas africanas o de Guinea Ecuatorial no perderán los beneficios de su origen a efectos de su introducción en Ifni y Sahara, aunque procedan de los puertos francos españoles.»

Artículo segundo.—El artículo sesenta y tres del mismo Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, llevará un segundo párrafo, cuya redacción será la siguiente: «No obstante lo establecido en el párrafo anterior se podrán establecer bonificaciones o reducciones en este Impuesto para determinadas mercancías. Dichas bonificaciones o reducciones serán concedidas mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.»

Artículo tercero.—Quedan derogados los apartados uno y dos del artículo setenta y uno del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO